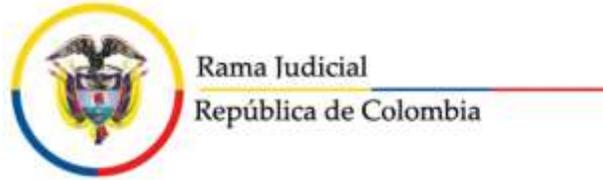


CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 29 de septiembre de 2021, Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 14 de septiembre de 2021, fue arrimado memorial contentivo del escrito de subsanación dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2021-00247-00, que fuera inadmitida por auto del 09 de septiembre de esta anualidad, dicha documental fue allegada en el término judicial desde la dirección electrónica que la apoderada judicial registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00247 de 2021
Demandante: ANATOLIO JIMENEZ PAEZ
Demandado: PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA
Fecha Auto: Octubre 14 de 2021.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Letra de Cambio con exigibilidad el día 03 de noviembre de 2020 y Pagare del 04 de junio de 2021**) original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ANATOLIO JIMENEZ PAEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 79.493.311** y en contra **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.231.695**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en la letra de cambio del 03 de noviembre de 2020.

2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, liquidados a partir **del día cuatro (04) de noviembre de 2020**, día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la Ley.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES M/CTE (\$15.000.000)** por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en el Pagare del 04 de junio de 2021.
4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 3, liquidados a partir **del día nueve (09) de junio de 2020**, día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la Ley.

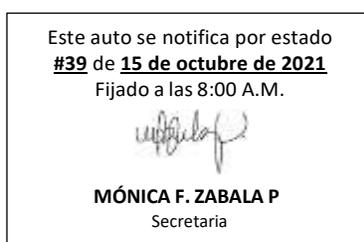
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS** identificada con **Cedula de Ciudadanía N° 1.069.720.992** de Fusagasugá y con **T.P número 362.834** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico abogadoscmag@gmail.com se le advierte que todas los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbe264b7e5aaf240ae1fb9bb38ccb14a1e855414eae49dcac1323b3646d917e

Documento generado en 13/10/2021 11:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>